

Expediente Núm. 333/2009  
Dictamen Núm. 182/2010

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de julio de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de agosto de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, en relación con las lesiones padecidas como consecuencia de una caída en la vía pública el día 27 de mayo de 2008.

En su escrito expone que sufrió la caída “al tropezar y resbalar con una chapa grande, que hay en la acera delante del portal” de su domicilio, procedente “de una obra que se dejó” y que, con el paso del tiempo “ha

quedado como un peligro constante ya que no es antideslizante y está elevada del resto de la acera”, y no ha sido “la única vecina que ha caído”.

Manifiesta que el accidente se notificó a la Policía Municipal y al servicio de ambulancias, y le consta que se realizaron fotografías del lugar y que posteriormente se notificó al juzgado de guardia.

Relata que como consecuencia de la caída ha tenido “muchos problemas” de salud y económicos. Que a la fecha de presentación de este escrito aún no está recuperada y está “haciendo rehabilitación”. Añade que se siente limitada y ha tenido que pagar por realizar las distintas labores domésticas.

Por todo ello, solicita una indemnización, que no cuantifica, en compensación de los gastos y molestias ocasionados.

**2.** Mediante Providencia de 8 de agosto de 2008, la Jefa de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo solicita informe a la Policía Local sobre su intervención tras el suceso, conforme indica la reclamante.

El día 21 de agosto siguiente y en respuesta a lo interesado, por orden del Jefe de Servicio del Área de Seguridad Ciudadana se remiten las diligencias efectuadas en relación con la actuación policial en los hechos reclamados.

En ellas se consigna la comparecencia en las dependencias policiales, el mismo día del accidente, de la hija de la perjudicada quien relata lo acontecido y señala que la chapa con la que tropezó su madre se halla sobre la zanja de unas obras que “se efectuaron hace bastante tiempo, supuestamente por parte de la empresa HC Energía, quedando en las condiciones en que se encuentra actualmente”. Refiere que como consecuencia de la caída su madre sufrió lesiones en la boca, la nariz y el hombro derecho y adjunta copia del parte expedido por el Servicio de Urgencias de un hospital público, al que fue trasladada para su asistencia y donde fue dada de alta con la indicación de “guardar reposo”.

A continuación se extiende una “diligencia de comisión” en la que el Instructor dispone que dos funcionarios del Cuerpo de la Policía Local realicen una inspección ocular del lugar de los hechos.

Los agentes comisionados describen en una “diligencia de inspección ocular” que se encontraron con “una tapa de reborde metálico y rellena de hormigón, de forma rectangular (...), la cual se encuentra un centímetro bajo el nivel de la acera, solamente en la esquina superior derecha”, otra “tapa con reborde metálico en el interior de la anterior, en su parte superior izquierda, rellena también de hormigón, de forma rectangular (...), la cual se encuentra un centímetro por encima del nivel de la superficie de la tapa anterior” y, “en la parte más cercana al bordillo de la acera y en los lados más largos de ambas tapas”, con “una superficie metálica de 0,15 metros de ancho y de longitud igual a la tapa anterior”. Señalan que el conjunto de todos estos elementos “son perfectamente visibles”.

Mediante una “diligencia de constancia”, un funcionario policial expone que realizó gestiones telefónicas con la empresa eléctrica, confirmando el encargado de ésta, “responsable de tapas y arquetas, que dichas tapas pertenecen a la misma y que cubren un transformador”.

Por último, se extiende una “diligencia de remisión” para hacer constar que se remiten estas actuaciones al “Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción de Guardia de Oviedo”, adjuntándose la antes mencionada copia del informe de asistencia sanitaria prestada a la lesionada, reportaje fotográfico y croquis detallado de las tapas existentes en la acera.

**3.** El día 21 de noviembre de 2008, el Adjunto al Jefe de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo, una vez girada visita de inspección a la zona de los hechos, informa que el objeto del siniestro es “una tapa que cubre un transformador (en el) que en su día se produjo una avería”; que la superficie de la misma es de 1,80 (...) por 1,30 metros, es de hormigón y lleva los bordes metálicos. Aclara que dentro de esta tapa se halla otra, también de hormigón con borde metálico, de 1,20 (...) por 0,72 metros. Afirma que el conjunto es

perfectamente visible y su desnivel con la acera es de aproximadamente 1 centímetro, así como que su estado de conservación es correcto al momento de la inspección. Aclara que la obra obtuvo licencia municipal el 20 de diciembre de 2006, por lo que el percance ocurrió unos 16 meses después de efectuadas las obras.

A este informe se adjunta copia de los siguientes documentos: solicitud de licencia de obras medias por parte de la empresa eléctrica, acompañada de plano de situación de las mismas; licencia municipal y comprobante de abono del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

4. Con fecha 9 de diciembre de 2008, se comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, se le requiere para que “en el plazo de diez días proceda a la mejora de su solicitud”, proponiendo medios de prueba y aportando, en su caso, nombre, documento nacional de identidad y domicilio a efectos de notificaciones de los testigos propuestos, así como cuantificando su reclamación, aportando documentos y facturas justificativas.

Con idéntica fecha se comunica la apertura del expediente a la correduría de seguros así como a la compañía aseguradora.

5. Mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de Oviedo con fecha 17 de diciembre de 2008, la reclamante propone prueba testifical, para lo que identifica a cuatro testigos presenciales y a otras cuatro personas que dice “se adhieren por saber de la peligrosidad de la (...) tapa y sus bordes y/o haber tenido otros problemas con ella”. A su vez, aporta al expediente fotocopias de los siguientes documentos: a) Certificado del grado de minusvalía reconocido a su esposo. b) Diligencias previas instruidas en el Juzgado de Instrucción N.º 4 de Oviedo y documentación que la integra. c) Informe de alta por “mejoría” suscrito por una facultativa del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación de un centro sanitario público, de fecha 3 de noviembre de 2008, en el que consta como diagnóstico principal “rigidez de hombro derecho tras luxación

glenohumeral" y en el que se indica que "a su alta faltan los últimos 10º de la rotación interna del hombro, resto de la exploración dentro de la normalidad".

d) Facturas y tickets de distintos establecimientos hosteleros cuya suma asciende a 239,60 €.

Asimismo, cuantifica su reclamación en doce mil ochocientos cincuenta euros con noventa y cuatro céntimos (12.850,94 €), desglosados en los siguientes importes y conceptos: 7.713,09 €, por 147 días impeditivos, a razón de 52,47 €/día; 2.820,45 €, por 5 puntos de "secuelas irreversibles" (564,09 €/punto); 122,40 €, correspondientes a los trayectos de ida y vuelta en autobús, para acudir a rehabilitación, durante 68 días laborables, y 2.205 € pertenecientes al consumo de 2 menús diarios (de su esposo y suyo) durante los 147 días de baja, tomando como media del precio del menú la cantidad de 7,50 €.

**6.** Admitida en parte la prueba testifical propuesta por la interesada, en el sentido de que sean examinados únicamente los testigos presenciales desestimando la de los restantes vecinos señalados, por Resolución del Concejal de Gobierno de Mantenimiento de Obras de 12 de enero de 2009, se toma declaración a los testigos.

El primero de ellos comparece el día 13 de febrero de 2009 y manifiesta que tiene una relación de vecindad con la reclamante, que el accidente se produjo sobre las 14:30 horas e identifica el lugar; indica que él se encontraba aparcando su coche al otro lado de la calle y describe el accidente diciendo que la recurrente "iba caminando con su marido, pasó por encima de una chapa metálica que creo que es de Telefónica, resbaló y se cayó", que en ese momento "estaba lloviendo y la calzada estaba mojada" y que no recuerda el tipo de calzado que llevaba la víctima. Las dos testigos siguientes prestan declaración el día 20 de febrero de 2009; ambas dicen ser vecinas de la perjudicada y que se hallaban en su casa, "en la ventana"; como hora del siniestro, una señala las 14:30 horas y, la otra, afirma que era "la hora de la comida, sobre las 14"; ninguna de las dos presenció la caída pues la vieron ya

“en el suelo” y una de ellas añade que “donde (...) cayó hay una chapa cuadrada grande, en la que ya han caído más personas”; sobre las circunstancias climatológicas de ese momento, una reconoce que “no lo recuerda” y, la otra, que “cree que llovía”. La última de los testigos propuestos declara que conoce a la reclamante de vista pues es conocida de su hija, identifica el lugar y la hora del accidente (“entre las 2 y las 3 y media de la tarde”) y explica que ella se encontraba “asomada a la ventana del piso tercero del número 4” de la calle en que ocurrió el siniestro, cuando la interesada “iba caminando y pisó una chapa metálica que hay en el suelo y resbaló, cayéndose al suelo”, y aunque afirma no estar segura, cree que “la calzada estaba húmeda”. Finalmente, y en cuanto al tipo de calzado que llevaba la accidentada, expresa que “siempre” la ve “con zapatos bajos”.

**7.** Mediante oficios de fecha 21 de abril de 2009, la Jefa de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo remite copia del expediente de reclamación a la correduría de seguros y a la compañía aseguradora, y comunica este traslado a la reclamante.

El día 24 de abril de 2009, la correduría de seguros remite escrito de la compañía aseguradora, la cual, “a la vista de la documentación presentada, considera que no existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento”.

**8.** Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado el día 22 de mayo de 2009, la reclamante presenta, con fecha 29 de ese mismo mes, un escrito en el que alega que, una vez visto el expediente, comprueba que “todos los informes excepto el de la Policía parecen tendentes a eximirse de responsabilidades”. Señala que “nadie parece caer en el detalle de dónde está el peligro, que sí es visible”, ya que según el informe policial “entre esas dos tapas existe una superficie (...) de 15 cm de ancho, metálica y lisa, colindante con dos bordes normales, también metálicos de las tapas donde está incluida” y si “esto en un día de lluvia es un peligro para una persona normal”, más lo es para una persona de su edad y movilidad, teniendo en cuenta que las tapas,

por una parte están hundidas un centímetro y, por la otra, sobresalen otro centímetro, y ello ha provocado su “aparatoso caída”. En cuanto a los testigos presenciales indica que se limitaron a responder a lo que se les preguntó y afirma que, tanto algunos de los interrogados como los restantes que ella había propuesto, fueron víctimas de algún tropezón, si bien sólo reaccionaron al ver su situación. Manifiesta que duda que tanto en el croquis como en la licencia de las obras se hayan identificado bien las tapas causantes del incidente, pues existen otras más en la misma acera, y tampoco coinciden las medidas y tiempo de ejecución que constan en el permiso de obras. Por último, y para “justificar” lo que dice, aporta copias que ya obran en el expediente, “subrayando e incidiendo en lo que digo y nadie parece entender o ver y objeto de mi desacuerdo”.

**9.** Con fecha 10 de junio de 2009, un Técnico de Administración General de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, por entender que, de acuerdo con el informe técnico emitido, el estado de conservación del conjunto de tapas es correcto y que el desnivel existente entre éstas “con la acera es de aproximadamente un centímetro, siendo todo ello perfectamente visible”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de julio de 2009, registrado de entrada el día 28 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de agosto de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 27 de mayo del mismo año, por lo que es claro que, aun sin tener en cuenta fecha de estabilización de las secuelas, lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la

LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que la prueba testifical se practicó sin atender a lo exigido por el artículo 81 de la LRJPAC. Se remitió a los testigos presenciales un oficio en el que se les instaba a comparecer en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente a la notificación, entre las 9:00 y las 14:00 horas, los martes, miércoles o viernes.

El artículo 81 de la LRJPAC establece en su apartado 1, que “La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas” y, en su apartado 2, que “En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan”. Pues bien, en el presente supuesto, en las notificaciones efectuadas a los testigos presenciales no se consignó la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, sino un plazo en días y en horas dentro del cual el testigo podía comparecer.

A la reclamante se le da traslado de la Resolución del Concejal de Gobierno de Economía de 12 de enero de 2009, por la que se acuerda, entre otras cuestiones, “la apertura de un período de prueba de 15 días”; sin embargo en las notificaciones realizadas únicamente a los testigos presenciales, se les concede un plazo de 10 días para declarar. Es más, a la interesada no se le comunica el período en el que iban a declarar los testigos, y por ello tampoco se le indicó la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para formular al testigo, de lo que resulta que no tuvo un completo conocimiento previo de la práctica de la prueba.

No obstante, la perjudicada pudo acceder a la declaración testifical con posterioridad y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, en el cual si bien indica que los testigos presenciales se limitaron a contestar a lo que se les preguntó, no manifestó reparo alguno a la forma de proceder y, además, debemos entender que los testigos habrían manifestado lo mismo aunque la reclamante estuviera presente en su interrogatorio.

Advertimos también que si bien se llevaron a cabo las pruebas testificales de los cuatro testigos presenciales propuestos, el instructor del procedimiento no admitió la prueba testifical del resto de los vecinos propuesta por no ser “testigos presenciales”, sobre esta cuestión la interesada en el trámite de audiencia hace mención a ellos, pero no realizó alegación alguna respecto a la falta del interrogatorio, ni solicitó otras actuaciones tendentes a su práctica.

A pesar de las citadas irregularidades, por aplicación del principio de economía procesal, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando de subsanarse los posibles defectos procedimentales, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en el Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en

cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada establece en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Interesa la reclamante una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por una caída en una vía pública, atribuyendo al Ayuntamiento el defectuoso estado de la misma.

La realidad del daño físico alegado la acreditan los informes correspondientes a la asistencia médica recibida.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si el daño que ésta acarrea es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la acera, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad; siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el referido servicio público no exige la pavimentación -y su mantenimiento- en una conjunción de plano tal que no consienta mínimas desnivelaciones. Toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, al igual que ha de serlo de los obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales y estructura del terreno, que debe incorporar accesos a las redes de abastecimiento de otros servicios. En relación con las tapas metálicas de alcantarillado o de alumbrado, hemos dicho que no cabe exigir al servicio público una exacta nivelación de las mismas, pues son elementos notoriamente visibles y apreciables por los transeúntes, que han de ajustar las precauciones precisas en orden a las circunstancias manifiestas de la vía pública y a los personales.

Sentados estos principios, con carácter previo a cualquier examen del cumplimiento por parte del servicio público municipal de sus obligaciones de mantenimiento, debemos analizar una cuestión meramente fáctica, cual es la determinación del modo en que sucedió el accidente. Del relato de los hechos que hace la interesada y de las declaraciones efectuadas por los testigos presenciales, ha quedado acreditado que el día 27 de mayo de 2008 sufrió una caída en una calle de Oviedo. Alega la reclamante que la caída se produce “al tropezar y resbalar con una chapa grande”, ubicada “en la acera delante del portal” que “no es antideslizante y esta elevada del resto de la acera”. De las declaraciones de los cuatro testigos presenciales, se infiere que sólo dos de ellos afirman haber visto la caída, coincidiendo en sus manifestaciones en que la interesada pisó una chapa metálica, resbaló y se cayó.

En el trámite de alegaciones la reclamante detalla que hay dos tapas y que entre ellas existe una superficie de “15 cm de ancho, metálica y lisa”, añadiendo que “por una parte las tapas están hundidas un cm y por la otra sobresalen otro cm”. El informe de la Sección de Vías de 21 de noviembre de 2008 afirma que “el desnivel entre el conjunto de tapas con la acera es de aproximadamente un centímetro” y que el estado de conservación “es

correcto". En el mismo sentido, la diligencia de inspección ocular realizada el día del accidente por la policía local señala que la tapa grande se encuentra "un centímetro bajo el nivel de la acera" y que la tapa ubicada en el interior de la anterior se encontraba "un centímetro por encima del nivel de la superficie de la tapa anterior", añadiendo que el conjunto de todos los elementos descritos "son perfectamente visibles".

Si bien no se detalla en el expediente el ancho de esa acera, resulta que en las fotos realizadas por la Policía Local se observa que el conjunto de las tapas está más próximo al bordillo de la calle que a la línea interior de la acera, por lo que existe una zona de paso, la más inmediata a las edificaciones en la que únicamente hay baldosas, que es precisamente la que la interesada ha de utilizar como sitio obligado de paso para entrar y salir de su portal. Por otro lado, la visibilidad del conjunto de las tapas esta fuera de toda duda, así lo afirma incluso la propia reclamante al manifestar expresamente que "sí es visible", a lo que ha de añadirse el hecho de que dichas tapas llevaban cuando se produjo el accidente instaladas aproximadamente año y medio.

En definitiva este Consejo concluye que el accidente se produjo en una zona en la que la presencia visible de las tapas indica siempre un cambio de pavimento, que además se podían obviar y eran perfectamente conocidas por la reclamante, no constituyendo las deficiencias citadas por sus características defectos relevantes de manera que el riesgo que constituiría un desnivel de aproximadamente un centímetro, sería tolerable, visible y evitable. En consecuencia, no se aprecia en el presente caso que los daños alegados guarden relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, por lo que no cabe imputar a la Administración municipal responsabilidad patrimonial por el accidente sufrido por la reclamante, que constituye la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.